

2. Contra el fallo no cabe recurso alguno.

Art. 68. 1. De todas las sesiones se levantará acta, que será autorizada con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente.

2. No obstante, el acta de la sesión en que se adopte la resolución será autorizada con la firma de todos los miembros asistentes.

Art. 69. 1. Cuando recayere fallo condenatorio, se remitirá, por conducto de la Dirección General de Administración Local, al Consejo de Estado, el expediente formado por las actas del Tribunal, para que emita dictamen sobre la observancia de los requisitos sustanciales de forma establecidos para este procedimiento especial.

2. Si no apareciese defecto que pudiera viciar el expediente, a propuesta de la Dirección General de Administración Local, y de conformidad con el fallo, el Ministro del Interior decretará la separación definitiva del funcionario.

3. Si resultare haberse producido quebrantamiento de forma, el Ministro repondrá las actuaciones al momento en que aquél se produjo, sin perjuicio de la responsabilidad exigible a los miembros del Tribunal.

DISPOSICION ADICIONAL

La Dirección General de Administración Local dictará las normas con arreglo a las cuales podrán incorporarse a los Colegios los funcionarios de Cuerpos Nacionales adscritos al Servicio de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª El presente Reglamento revisado entrará en vigor a partir de los veinte días siguientes a la fecha de su aprobación por la superioridad.

2.ª Los preceptos de este Reglamento no serán de aplicación en Navarra, cuyo Colegio, no obstante, podrá designar un representante ante la Junta de Gobierno del Colegio Nacional, con el fin de coordinar la acción de ambos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª 1. Dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, se procederá a la elección total de las nuevas Juntas de Gobierno.

2. Se elegirán, primero, las Juntas de Gobierno de los Colegios Provinciales y, después, las del Colegio Nacional.

2.ª 1. La primera renovación trienal afectará a la mitad de los miembros que resulten designados en las elecciones generales, para quienes el mandato será, esta vez, de tres años, en la siguiente forma:

a) En la Junta de Gobierno del Colegio Nacional, cuatro Secretarios, dos Interventores y un Depositario.

b) En las Juntas de Gobierno de los Colegios Provinciales, tres Secretarios, un Interventor y un Depositario.

2. La determinación individual de los miembros con mandato de tres años y, por tanto, sujetos a la primera renovación, se efectuará atendiendo al menor número de votos obtenidos en la representación de cada Cuerpo, y en igualdad de votos, a la mayor edad.

3. Mientras no se lleve a cabo la elección total de las nuevas Juntas de Gobierno, continuarán las actuales al frente de sus Colegios respectivos, con plenitud de funciones.

4. Los actuales funcionarios de los Colegios podrán ser consolidados, siempre que lleven más de dos años de servicios sin nota desfavorable y se acredite su competencia y capacidad con expediente sumario, que reflejará la actuación de los mismos durante el tiempo que han desempeñado sus cometidos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4691

ORDEN de 13 de febrero de 1978 por la que se complementa la de 23 de junio de 1975 sobre homologación de equipo y material didáctico de los Centros de Educación General Básica.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 23 de junio de 1975 sobre normalización y homologación de equipo y material didáctico de los Centros estatales de Educación General Básica exige que los productores y distribuidores del material comprendido en el anexo 2 de dicha Orden dispongan del certificado de homologación de los modelos que presenten a los concursos de suministros del Ministerio de Educación y Ciencia.

El carácter de provisionalidad con que se expide dicho documento aconseja, dado el escaso tiempo transcurrido desde su implantación, la prórroga automática de los certificados de homologación ya en vigor.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1978 la validez de los certificados de homologación provisionales extendidos de conformidad con lo que dispone la Orden ministerial de 23 de junio de 1975, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio del mismo año.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de febrero de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres.: Directores generales de Educación Básica, Programación e Inversiones, Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar y Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

4692

CORRECCION de errores de la Orden de 4 de febrero de 1978 por la que se fija el tope máximo de cotización sobre la base complementaria individual en el Régimen General de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de fecha 7 de febrero de 1978, páginas 2923 y 2924, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, línea cuarta, donde dice: «... complementaria individual, inicialmente, no podrá exceder...», debe decir: «... complementaria individual, durante 1978, no podrá exceder...».

En dicho preámbulo, línea octava, donde dice: «... aconsejan limitar durante 1978 el tope máximo de dicha base...», debe decir: «... aconsejan limitar inicialmente el tope máximo de dicha base...».